381R2191

Nº L 213/20 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 1. 8. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 2191/81 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1981

relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 de Consejo, de 27 de junio de 1958, sobre organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 3 del artículo 12 y el artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo, de 26 april de 1977, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 850/81 (3), y en particular, el apartado 3 del artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1723/81 del Consejo, de 24 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas a las medidas destinadas a mantener el nivel de utilización de la mantequilla por determinadas categorías de consumidores y de industrias (4), prevé la posibilidad de conceder una ayuda a la mantequilla que se encuentre en el mercado, con el fin de permitir la compra de dicho producto a un precio reducido, en particular, por las instituciones y colectividades sin fines lucrativos;

Considerando que la situación actual del mercado de la mantequilla, caracterizada por unas existencias públicas relativamente poco importantes, conducirá en un próximo futuro a una suspensión de las ventas de mantequilla de existencias públicas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1717/72 de la Comisión, de 8 de agosto de 1972, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido a instituciones y colectividades sin fines lucrativos (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3474/80 (6); que, en esta situación, procede recurrir al Reglamento (CEE) nº 1723/81 previendo la concesión de una ayuda a la mantequilla comprada por las instituciones y colectividades sin fines lucrativos;

Considerando que no obstante resulta necesario conceder la ayuda solamente a la mantequilla que responda a las condiciones de primera calidad contemplada en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata (7), modificado en último lugar por el Acto de adhesión de Grecia, que conviene, por razones de control, reservar la ayuda a la mantequilla comprada en el Estado miembro del beneficiario, para un suministrador en dicho Estado miembro;

Considerando que hay que garantizar que la ayuda otorgada en virtud de dicho Reglamento no se acumule a la ayuda al consumo directo, a título del Reglamento (CEE) nº 1269/79 del Consejo, de 25 de junio de 1969 (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 854/81 (9), ni a la reducción de la exacción reguladora especial a título del Reglamento (CEE) nº 858/81 del Consejo, de 1 de abril de 1981 (10), en lo referente a la mantequilla neozelandesa comercializada en el Reino Unido;

Considerando que para facilitar los controles, conviene precisar las indicaciones que figuran en los envases de la mantequilla beneficiaria de la ayuda

Considerando que es conveniente que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las modalidades de ejecución de las medidas previstas en el presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 878/77 prevé en el apartado 1 del artículo 4 en lo que se refiere a las incidencias en los derechos y obligaciones existentes en el momento de la modificación de un tipo representativo, la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se determinen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común (11); que, según el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68,

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.
(3) DO nº L 90 de 4. 4. 1981, p. 1.
(4) DO nº L 172 de 30. 6. 1981, p. 14.
(5) DO nº L 181 de 9. 8. 1972, p. 11.
(6) DO nº L 363 de 31. 12. 1980, p. 50.
(7) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.
(8) DO nº L 161 de 29. 6. 1979, p. 8.
(9) DO nº L 90 de 4. 4. 1981, p. 18.
(10) DO nº L 90 de 4. 4. 1981, p. 14.
(11) DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

las sumas allí indicadas se pagan utilizando el tipo de conversión que estaba vigente en el momento de la realización de la operación o de una parte de la operación; que, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 878/77, puede afectar a las disposiciones anteriormente mencionadas; que, en lo referente a la conversión en moneda nacional del importe de la ayuda previsto en el presente Reglamento, conviene tener en cuenta el tipo representativo vigente el primer día del mes para el que sea válido el bono que da derecho a la ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lacteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se otorgará una ayuda a la mantequilla comprada por las instituciones y colectividades sin fines lucrativos de los Estados miembros.

2. Cada Estado miembro podrá determinar entre las instituciones y colectividades sin fines lucrativos establecidas en su territorio aquéllas que puedan beneficiarse de la mantequilla a precio reducido, a continuación denominadas «beneficiarios».

3. Sólo podrá beneficiarse de esta ayuda la mantequilla:

a) que se compre en el Estado miembro donde se encuentre la sede del beneficiario, a un suministrador, envasador o importador, denominado seguidamente «suministrador», autorizado para ello por el organismo competente de dicho Estado miembro,

y

b) que responda:

— en el Estado miembro de fabricación, a la definición y a la clasificación que figuran en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/68 y cuyo envase vaya marcado en consecuencia según las disposicioines del Estado miembro en el que haya tenido lugar la compra por parte del beneficiario,

ó

— en lo referente a la mantequilla neozelandesa vendida en el Reino Unido a la clasificación de primera calidad en dicho Estado miembro.

4. Sólo podrá ser autorizado de conformidad con la letra a) del apartado 3 un suministrador que se comprometa a:

a) llevar una contabilidad en la que se ponga de manifiesto, en particular, el fabricante de la mantequilla, los nombres y direcciones de los beneficiarios y las cantidades de mantequilla que les hayan sido vendidas así como los números de los bonos correspondientes contemplados en el artículo 3;

b) someterse a las medidas de control determinadas por el Estado miembro de que se trate, en particular, en lo referente al control de la contabilidad y al control de la calidad de la mantequilla.

La autorización se retirará si se comprobare una infracción grave de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El importe de la ayuda se fijará en 170 ECUS por 100 kilogramos de mantequilla.

2. El importe de la ayuda se convertirá en moneda nacional con la ayuda del tipo representativo vigente el primer día del mes civil para el que esté vigente el bono contemplado en el artículo 3.

3. La ayuda contemplada en el apartado 1 no podrá acumularse a la ayuda otorgada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1269/79 ni además, en lo referente al Reino Unido, a la reducción de la exacción reguladora especial contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 858/81. Con este fin:

a) los Estados miembros otorgarán una ayuda en virtud del Reglamento (CEE) nº 1269/79 tomando las medidas necesarias con objeto de garantizar que la mantequilla beneficiaria de la ayuda prevista en el presente Reglamento quede excluida de la concesión de la ayuda en virtud del Reglamento (CEE) nº 1269/79;

b) en lo referente a la mantequilla neozelandesa que se haya beneficiado de la reducción de la exacción reguladora especial, el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del presente artículo se disminuirá del importe de dicha reducción de la exacción reguladora especial.

Artículo 3

1. La ayuda se otorgará al suministrador de la mantequilla a su requerimiento por escrito y contra presentación de un bono numerado expedido por la autoridad competente del Estado miembro.

Salvo casos de fuerza mayor, la petición de la ayuda así como los justificantes que la acompañen, de conformidad con el apartado 7, deberán ser presentados dentro de un plazo de doce meses calculado a partir del primer día del mes civil para el que esté vigente el bono.

2. La expedición del bono estará subordinada:

a) al compromiso por escrito del beneficiario cara a la autoridad competente de no utilizar la mantequilla más que para uso de los consumidores que pertenezcan a su establecimiento y de reembolsar el importe de la ayuda en el caso de que se comprobare que la mantequilla comprada a título del presente Reglamento se ha apartado de su destino,

b) al compromiso de poner a disposición de las autoridades competentes, si así lo solicitaren, los documentos que permitan establecer la utilización de la mantequilla;

c) a la buena ejecución de los compromisos contraídos con ocasión de las eventuales atribuciones precedentes de los bonos.

3. El bono incluirá, en particular, las siguientes indicaciones:

a) nombre y dirección de la institución o de la colectividad de que se trate, y, en su caso, del mandatario responsable;

b) número máximo de consumidores pertenecientes a la institución o a la colectividad de que se trate;

c) cantidad máxima de mantequilla a la que dé derecho;

d) indicación del mes y del año para los que esté vigente el bono.

4. La cantidad máxima de mantequilla contemplada en la letra c) del apartado 3 se determinará sobre la base del número máximo de consumidores de que se trate y del consumo medio normal, determinado por la autoridad competente del Estado miembro.

5. La validez de un bono será la del mes civil indicado en el bono; la toma de posesión de la mercancía deberá efectuarse durante el mes de que se trate.

6. La autoridad competente sólo podrá expedir bonos para un período que no sobrepase los seis meses.

7. El bono sólo dará derecho a la ayuda si:

a) incluye una certificación del beneficiario que certifique la cantidad de mantequilla efectivamente comprada y de la que se tomó posesión mediante dicho bono;

b) va acompañado de un duplicado de la factura pagada o de la orden de expedición, visados por el beneficiario.

8. El pago de la ayuda se efectuará por las autoridades competentes dentro de un plazo de sesenta días contados a partir del día del depósito del expediente completo, salvo en caso de fuerza mayor o en el caso de que haya sido emprendida una encuesta administrativa referente al derecho a la ayuda. En tales casos, el pago sólo se producirá tras el reconocimiento del derecho a la ayuda.

9. Todos los justificantes y el informe relativo al control contemplado en el artículo 6 se dirigirán al servicio o al organismo tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 729/70, encargado del pago de la ayuda.

Artículo 4

1. La mantequilla se entregará al beneficiario en envases que lleven, de forma bien legible e indeleble, una o varias de las siguientes menciones:

— «Beurre à prix réduit vendu au titre du règlement (CEE) nº 2191/81»,

— «Smør til nedsat pris i henhold til forordning (EØF) nr. 2191/81»,

— «Verbilligte Butter gemäß Verordnung (EWG) Nr. 2191/81»,

— «Butter at reduced price under Regulation (EEC) No 2191/81»,

— «Βούτυρο σέ μειωμένη τιμή πωληθέν βάσει τοῦ κανονισμοῦ (ΕΟΚ) ἀριθ. 2191/81»,

— «Burro a prezzo ridotto venduto in conformità al regolamento (CEE) n. 2191/81»,

— «Boter tegen verlaagde prijs overeenkomstig Verordening (EEG) nr. 2191/81»,

2. Las pastillas o las raciones, contenidas eventualmente en dichos envases, llevarán una o varias de las menciones siguientes:

— «Revente interdite»,

— «Videresalg forbudt»,

— «Weiterverkauf verboten»,

— «Resale prohibited»,

— «Ἀπαγορεύεται ἡ μεταπωληση»,

— «Vietata la rivendita»,

— «Doorverkoop verboden».

Artículo 5

Los Estados miembros quedarán autorizados para determinar una cantidad mínima de mantequilla para la que podrá solicitarse una petición de ayuda.

Artículo 6

Los Estados miembros tomarán las medidas de control necesarias para garantizar la observancia de las disposi-

ciones previstas en el presente Reglamento, en particular, mediante un control de los documentos comerciales y de la contabilidad material del suministrador, dicho control se efectuará al menos cada doce meses.
Comunicarán a la Comisión:

a) dentro de un plazo de tres meses, las modalidades del control ejercido en las diferentes fases de la comercialización de la mantequilla considerada así como las medidas tomadas de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2;
b) antes del 20 de cada mes, las cantidades para las cuales en el transcurso del mes precedente:
 — se hayan expedido bonos,
 — se haya pagado la ayuda.

Artículo 7

Se suspenderá la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1717/72, salvo en lo referente a la mantequilla vendida según dicho Reglamento antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

Gaston THORN